



SGDIYTI

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 126 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2022

VISTO: El Informe N° 127-2022/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 2175845 y Exp. N° 1257084; el Memorandum N° 107-2021/GOB.REG-HVCA/OGRH-STPAD, el Memorandum N° 638-2020/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, el Informe N° 355-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct y el Expediente Administrativo N° 257-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 28 de enero del 2016, se aprueba el Expediente Técnico de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica - Huancavelica" con Resolución Gerencial Regional N° 009-GR-HVCA/GRI. La aprobación se efectuó en mérito a los siguientes: con fecha 28 de diciembre del 2015, el Ing. Arturo Candiotti Cuba, Sub Gerente de Estudios, del Gobierno Regional de Huancavelica, de ese entonces, remite reformulación del presupuesto del expediente técnico del proyecto en mención, y así con Informe N° 042-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/jjrg, el Ing. Juan José Ramos Gómez, dando la aprobación del estudio de análisis estructural del proyecto, se adhiere que el expediente técnico cuenta con un estudio de impacto ambiental (EIA) el cual fue elaborado por el Ing. Especialista ambiental Javier Fernando Cayllahua Quinto;

Que, con fecha 14 de julio del 2016, se suscribe el Contrato N° 139-2016/ORA, y se da inicio a la ejecución de la obra;

Que, mediante Carta N° 076-2016/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 09 de septiembre del 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita para la ejecución de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial. Solicitud que fue desestimada, mediante Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAAXMANTARO, de fecha 09 de diciembre del 2016, el mismo que fue comunicado al representante legal del Consorcio Oropesa, mediante el Oficio N° 001-2017/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 03 de enero del 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1604-2016-ANA-AAAXMATARO, de fecha 21 de diciembre del 2016, declara improcedente la solicitud presentado por el Gerente Regional de Infraestructura, por no contar con certificación ambiental;

Que, mediante Carta N° 035-2017/CONSORCIO OROPESA, de fecha 28 junio del 2017, el representante legal, del Consorcio Oropesa, solicita autorización para ejecución de obra en fuentes naturales de agua, a la administración local del agua Huancavelica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 610-2017-ANA-AAAXMANTARO, de fecha 25 de agosto del 2017, se desestima la solicitud de autorización para la ejecución de obra en fuentes de naturales presentada por el consorcio oropesa, por no presentar la certificación ambiental para la ejecución de obras de defensa ribereña;

Que, mediante Carta N° 043-2017/ CONSORCIO OROPESA, de fecha 18 de julio del 2017, el representante legal del consorcio oropesa, solicita autorización para ejecución de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 124 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2022

obras en fuentes de aguas naturales, el cual es declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 611-2017-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, de fecha 25 de agosto del 2017, se declara improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales, por no presentar la certificación ambiental para ejecutar la obra de defensa ribereña;

Que, mediante Carta N° 059-2017/CONSORCIO OROPESA, de fecha 01 de septiembre de 2017, el representante legal del consorcio oropesa, solicita a la Sub Gerencia de Gestión ambiental, opinión sobre certificación ambiental;

Que, mediante Carta N° 048-2017/ CONSORCIO OROPESA, de fecha 02 de agosto del 2017, el representante legal del Consorcio Oropesa, realiza levantamiento de observaciones al contenido de la memoria descriptiva del expediente CUT N° 110258-2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 739-2017-ANA-AAAXMANTARO, de fecha 27 de octubre del 2017, notifican al Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber gestionado anticipadamente las autorizaciones correspondientes para la ejecución de la obra, por tal razón incurrió en infracción muy grave;

Que, mediante Expediente N° 1109-2018-ANA-OAUEC, la autoridad nacional del agua, informa que se dispondrá trabar medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/21,165.00, correspondiente al procedimiento administrado sancionador;

Que, mediante Informe N° 271-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OT, de fecha 15 de mayo del 2019, la Directora de la Oficina de Tesorería, solicita que se tome acciones al respecto, sobre las observaciones efectuadas por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Informe Múltiple N° 02-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OT, de fecha 24 de mayo del 2019, la Directora de la Oficina de Tesorería, solicita tomar acciones pertinentes para subsanar las observaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe N° 1809-GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 21 de junio del 2019, emitido por el Gerente de Infraestructura, recalando que se reporten los permisos, autorizaciones y los instrumentos empleados como parte del cumplimiento de la legislación ambiental, en atención a ello mediante la Carta N° 018-2018-GOB.REG.HVCA/GGR-IRSyL, de fecha 08 de julio del 2019, el Monitor de Obra, recomienda que se notifique al contratista para la entrega de los permisos y los instrumentos empleados, relacionados con la preservación del medio ambiente, mediante Carta N° 0509-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-IRSyL, de fecha 08 de julio del 2019, el Director Regional de Supervisión y Liquidación, solicita al representante legal del Consorcio Oropesa, los permisos y los instrumentos relacionados con la preservación del medio ambiente, y en respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° 018-2019/ CONSORCIO OROPESA, de fecha 11 de julio del 2019, el representante legal del Consorcio Oropesa remite los documentos que se empleó como parte del cumplimiento ambiental;

Que, mediante Carta N° 571-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2019, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, solicita al contratista un informe técnico sobre la ficha técnica ambiental;

Que, mediante Informe N° 031-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/mrmp, de fecha 06 de agosto del 2019, el Monitor de Obra, recomienda notificar al contratista para que haga el descargo correspondiente, sobre la omisión de componente de gaviones en la inscripción de la ficha técnica ambiental, y del porqué no se adjuntó la misma a la solicitud de autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales;

Que, mediante Carta N° 026-2019/CONSORCIO OROPESA, de fecha 08 de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 12^{1/4} -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2022

agosto del 2019, se remite al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el descargo correspondiente, en el cual menciona que el expediente técnico no contaba con estudios de impacto ambiental y por tal menos con la certificación ambiental, el cual fue descrito en la compatibilidad de obra;

Que, mediante Informe N° 039-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/mrmp-monitor, de fecha 12 de agosto del 2019, la Monitor de Obra, señala que, los funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por función debieron gestionar anticipadamente las autorizaciones correspondientes para la ejecución de obra;

Que, mediante Informe N° 1140-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 15 de agosto del 2019, emitido por el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, quien en la conclusiones de dicho documento señala que: teniendo en cuenta que el informe del monitor de obra, en el cual dice que el expediente técnico no contaba con estudio de impacto ambiental, y menos con certificación ambiental, pero sin embargo en la Resolución Gerencial Regional N° 009-2016-CR-HVCA/GRI, de aprobación del expediente técnico a razón de que el acto emitido por la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos 2015, los cuales ponen en conocimiento que el expediente técnico cuenta con un estudio de impacto ambiental, el cual fue elaborado por un ingeniero especialista. Asimismo, cabe señalar que se aprueba el reformulado del expediente técnico en el cual consideran el pago de la certificación ambiental, por el monto de S/. 5,000.00 soles. Por tal paso a decir que, para la aprobación del expediente técnico, esta deberá contar con la certificación ambiental, tal como se encuentra dispuesto en la Directiva N° 013-2011-GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-AGDIel, numeral 7.3.1. Asimismo, señala que es responsabilidad de la empresa el manejo ambiental tanto en la ejecución y al término de la obra, ya que esto se encuentra estableció en el contrato N° 139-2016/OR. De igual manera, recomienda que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente disponga de las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 067-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, de fecha 01 de octubre del 2019, la Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica - Paola Soledad Acuña Porras, señala que, se deberá deslindar responsabilidad funcional de los funcionarios que aprobaron y otorgaron conformidad al expediente técnico del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica - Huancavelica";

Que, mediante Informe N° 352-2019-GOB.REG.HVCA/GRRNyGA/SGGA, de fecha 03 de setiembre del 2019, el Sub Gerente de Gestión Ambiental, comunica al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, lo siguiente: la obtención de la certificación ambiental se debió realizar en la etapa de elaboración del expediente técnico definitivo, y no en la ejecución, sin embargo, el contratista consorcio oropesa, realizó los trámites correspondientes para la obtención del certificado ambiental, lo cual no correspondía para la obra por no estar incluido en la lista de proyectos sujetos al SEIA. Pero se tenía que elaborar, la ficha técnica ambiental, que es un instrumento de gestión ambiental, establecido por el sector al que corresponde la obra, que equivale a la certificación, ambiental, y registrarlo en el aplicativo virtual, de la Dirección General de Asuntos Ambientales, del Ministerio de Vivienda. Producto de esto, la FTA-05509, la cual sirvió para la obtención de autorización de ejecución de obra, en fuentes naturales de agua, a través de la Resolución Directoral N° 685-2018-ANA-AAAXMANTARO, de fecha 19 de diciembre del 2018. Además de lo señalado, también anota que, la Sub Gerente de Gestión Ambiental, representada por el Ing. Cristian Bellido Flores, de acuerdo a sus funciones debió de conducir el proceso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1274

-2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2022

certificación ambiental, del proyecto en la etapa de expediente técnico definitivo, así evitar sanciones que se generó durante la ejecución de la obra. Y dentro de las recomendaciones señala que, es responsabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica, y los funcionarios que en su momento no realizaron el saneamiento, permisos y autorizaciones antes de la ejecución de la obra, respecto a quienes se deberá deslindar responsabilidad;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: **a)** Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, **b)** Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, **c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;**

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 257-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, Respecto al cómputo del plazo de prescripción, desde la fecha de la comisión de los hechos, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 124 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2022

precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, de lo señalado en los párrafos precedente se colige que, la prescripción operará a los tres años de ocurrido la falta, salvo que dentro de dicho periodo la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de los hechos. En el caso concreto los hechos no fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, los plazos para efectos de la prescripción se deberá computar desde la fecha de la comisión de los hechos;

Que, la presunta falta consiste en haberse aprobado el Expediente Técnico de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica - Huancavelica". Sin que contara con el estudio de impacto ambiental, y la autorización de construcción sobre fuente natural de agua. El órgano encargado de evaluar y aprobar el expediente técnico fue la Comisión Regional de Evaluación Expedientes Técnicos, los mismos que aprobaron mediante Acta de Sesión N° 076-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET, de fecha 31 de diciembre del 2015, y a consecuencia de ello se emite la Resolución Gerencial Regional N° 009-2016-GR-HVCA/GRI, de fecha 28 de enero del 2016, que aprueba el expediente técnico, del mismo modo, para la aprobación del expediente técnico también se tuvo en cuenta el Informe N° 883-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, de fecha 28 de diciembre del 2015, emitido por el Sub Gerente de Estudios;

Que, de lo anotado en los párrafos precedentes se tiene que, la facultad sancionadora del Gobierno Regional de Huancavelica ya se encuentra prescrita, pues los hechos constitutivos que presuntamente constituyen falta, tuvieron lugar el 28 y 31 de diciembre del 2015, y la comunicación de estos a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se realizó el 01 de octubre de 2020, mediante el Informe N° 355-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct. Para mayor detalle se elabora los siguientes cuadros:

RESPECTO A LA CONDUCTA DEL SERVIDOR: ARTURO CANDIOTTI CUBA - SUB GERENTE DE ESTUDIOS	
Último hecho infractor: 28 de diciembre del 2015.	Fecha en que se comunica a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. <u>El plazo máximo para que la Entidad se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad del infractor fue el 28 de diciembre de 2018</u>
Mediante Informe N° 883-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, de fecha 28 de diciembre del 2015, el Sub Gerente de Estudios, otorgó conformidad el expediente técnico de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica - Huancavelica".	Mediante Informe N° 355-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, de fecha 19 de octubre de 2020, los hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. El computo del plazo de prescripción se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, específicamente en el extremo que preceptúa lo siguiente: Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 124 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2022

Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha 28 de diciembre del 2015, y la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 19 de octubre del 2020, Cuando ya había transcurrido 4 años y 7 meses desde la comisión de la falta, plazo que computa teniendo en cuenta la suspensión del plazo de prescripción, por la declaratoria de emergencia sanitaria, tal como se establece en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria;

RESPECTO A LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES: JUAN JOSÉ RAMOS GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL QUISPE GUILLÉN Y MESÍAS FLORES YAURI - MIEMBROS DEL COMITÉ REGIONAL DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS	
Último hecho infractor: 31 de diciembre de 2015.	Fecha en que se comunica a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. El plazo máximo para que la Entidad se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad del infractor fue el 31 de diciembre de 2018
Mediante Acta de Sesión N° 076-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET, de fecha 31 de diciembre del 2015, emitido por la Comisión Regional de Aprobación de Expedientes Técnicos - CREET, aprueba el Expediente Técnico de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica - Huancavelica".	Mediante Informe N° 355-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, de fecha 19 de octubre del 2020, los hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. El computo del plazo de prescripción se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, específicamente es el extremo que preceptúa lo siguiente: Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha 31 de diciembre de 2015, y la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 19 de octubre de 2020, Cuando ya había transcurrido 4 años y 7 meses desde la comisión de la falta, plazo que computa teniendo en cuenta la suspensión del plazo de prescripción, por la declaratoria de emergencia sanitaria, tal como se establece en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, respecto a la responsabilidad de los funcionarios o servidores que ocasionaron la prescripción de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 124 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2022

respecto a los hechos consignados en la presente. De la revisión del expediente administrativo se pudo determinar que, la prescripción operó cuando los hechos aun no fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es decir que, dicha oficina tomó conocimiento de los hechos cuando ya habían transcurrido más de tres años, por tal razón no se puede responsabilizar al Director de dicha área ni al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la operación de la prescripción. Como tampoco se puede imputar falta alguna a los servidores que comunicaron los hechos cuando ya había operado la prescripción, puesto que muchos de ellos advirtieron que los hechos constituían falta, cuando ya habían transcurrido más de tres años. Muestra de ello es, el Informe N° 067-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, de fecha 01 de octubre del 2019, donde la Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que los hechos constituyen presunta falta. Además se debe tener en cuenta que, en el derecho administrativo disciplinario se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra los servidores:

- JUAN JOSÉ RAMOS GÓMEZ
- MIGUEL ÁNGEL QUISPE GUILLEN
- MESÍAS FLORES YAURI
- ARTURO CANDIOTTI CUBA

quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los mismos. Consecuentemente, se proceda con el **ARCHIVO** correspondiente del Expediente Administrativo N° 257-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector A. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL

BBH/jt